

| Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-062)

VANESSA MIRANDA CABEZAS		<i>Revisión Judicial</i> procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor
Querellante-Recurrida	KLRA202100624	
v.		
JUNTA DE DIRECTORES CONDOMINIO PARQUE CENTRO		Querella Núm.: C-SAN-2019-0005875 C-SAN-2019-0005884
Querellada-Recurrente		Sobre: Condominios

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa y el juez Marrero Guerrero.¹

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Tenemos ante nuestra consideración un recurso de revisión presentado por la Junta de Directores del Condominio Parque Centro, (en adelante la Junta), en donde se recurre de una Resolución emitida el 29 de septiembre de 2021 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En dicha determinación, el DACo, luego de celebrar una vista administrativa el 14 de septiembre de 2021² en la que sólo compareció la querellante, Sra. Vanessa Miranda Cabezas (en adelante señora Miranda Cabezas o recurrida), declaró ha lugar la querella presentada por ésta y ordenó a la Junta a convocar una Asamblea Extraordinaria para que aprobase, de resultar ello necesario, una derrama para cubrir ciertos gastos por la reparación de elementos comunes del Condominio.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero fue asignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

² Esta Resolución fue notificada el 1 de octubre de 2021.

Así las cosas, el 19 de octubre de 2021 la Junta presentó solicitud de reconsideración. Transcurrido el término dispuesto en Ley, el DACo no se expresó, por lo que la solicitud de la Junta se consideró rechazada de plano.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, y sin el beneficio de la comparecencia de la recurrida, quien no compareció a pesar de que se le brindó oportunidad de así hacerlo, revocamos la determinación del DACo y devolvemos el asunto para la celebración de los procedimientos administrativos correspondientes conforme a la normativa aplicable.

I.

De un examen del expediente surge que el 11 de agosto de 2021 el DACo notificó al entonces representante legal de la Junta, Lcdo. Ángel Camacho Suárez, que el 14 de septiembre de 2021 se celebraría, mediante el mecanismo de videoconferencia, la vista administrativa sobre el asunto presentado por la querellante en los casos consolidados C-SAN-2019-0005875 y C-SAN-2019-0005884. Como se indicó previamente, al referido señalamiento no comparecieron la Junta ni su representante legal.

Así las cosas, al momento de recibir la determinación de DACo, la Junta indagó y advino en conocimiento que su entonces representante legal, luego de encontrarse hospitalizado durante varias semanas, falleció antes de la celebración de la vista.³ Conforme a la Junta, la referida circunstancia fue la que provocó su incomparecencia o la de algún representante legal al procedimiento administrativo, por lo que solicitó el relevo de la resolución emitida y la celebración de un nuevo proceso. Ante la negativa del DACo en acoger el remedio solicitado, en su comparecencia ante este Tribunal la Junta hizo el siguiente señalamiento de error:

³ Conforme a los registros de la Secretaría del Tribunal Supremo, el Lcdo. Ángel R. Camacho Suárez falleció durante el mes de septiembre de 2021.

El DACO cometió un error al no considerar la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte querellada-recurrente y dejar sin efecto su Resolución por cuanto la razón de la incomparecencia del abogado y de la recurrente fue motivada por el fallecimiento del primero, lo que CLARAMENTE constituye justa causa, privando así a la parte recurrente del debido proceso de ley.

II.

La revisión judicial de las determinaciones finales del Departamento de Asuntos del Consumidor por este Tribunal se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRC secs. 9601 y ss. En particular, la Sección 4.1 de la LPAU, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. 3 LPRC sec. 9671. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas, en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, a la pág. 60 (2013); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, a la pág. 358 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, a las págs. 1002-1004 (2011); *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, a la pág. 175 (2010); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, a la pág. 566 (2009); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.PE.*, 173 DPR 934, a la pág. 954 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, a la pág. 727 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.PE.*, 152 DPR 116, a la pág. 122 (2000).

Por lo tanto, la persona que impugne las decisiones de los organismos administrativos tendrá que presentar evidencia sustancial para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003). El estatuto uniformador dispone expresamente que la revisión judicial de una decisión administrativa

se resume en tres asuntos: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.³ LPRA sec. 9675; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, a la pág. 940 (2010).

La Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 9675, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, a la pág. 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, a la pág. 213 (1995). Las decisiones administrativas tienen a su favor la presunción de legalidad, regularidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, a la pág. 699 (1975). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Rivera Concepción v. A.R.PE.*, 152 DPR 116, a la pág. 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, a la pág. 210 (1987).

Ahora bien, aun cuando la revisión judicial es limitada y las determinaciones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, éstas deben ser cónsonas con las leyes y reglamentos que se les ha delegado implantar a las agencias. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 81 (1999). Recuérdese que la revisión judicial delimita la discreción de los organismos administrativos y asegura que el ejercicio de sus prerrogativas sea legal y razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, a la pág. 264 (2007). Así pues, la deferencia administrativa cede si la decisión no se basa en evidencia sustancial; el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o

conduce a la comisión de injusticias. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, a la pág. 63, que cita a *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, a la pág. 324 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, a la pág. 590 (2005). Es sabido, además, que todo procedimiento adjudicativo formal cursado en las agencias debe salvaguardar los siguientes derechos: (1) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; y (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, a la pág. 329 (2009).

III.

La Regla 24 de Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 de 14 junio de 2011, según enmendado, establece que las Reglas de Procedimiento Civil no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas sino en la medida que el DACo o sus agentes estimen necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

Consideramos que los hechos particulares del presente caso son aquellos contemplados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil como fundamentos para el relevo de una determinación final como la que nos ocupa. En lo pertinente, la referida disposición establece:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) nulidad de la sentencia
- (e) ...
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, es el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de

instancia "el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos". *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Véanse, además, *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Este mecanismo tiene un rol dual: adelantar el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos, haciéndose justicia sustancial, y, por otra parte, otorgarles finalidad a los pleitos. Véanse, *García Colón v. Sucn. González*, supra, a la pág. 540; *Náter v. Ramos*, supra; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-37 (1971). De otra parte, también se ha dicho que esta disposición legal aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Esta regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS 2011, T. II, pág. 1415.

La moción de relevo se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad, por lo que cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 4801, pág. 452.

De otra parte, entre los fundamentos reconocidos para ejercitar la discreción al momento de evaluar este tipo de amparo se encuentra la ausencia de perjuicio a la otra parte de concederse el remedio y la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. R. Hernández Colón, op. cit. sec. 4803, pág. 455.

En el presente hecho, es un hecho incontrovertido que el representante legal de la Junta había fallecido al momento de celebrarse la vista a la que, evidentemente no pudo comparecer. En atención a dicha circunstancia, consideraciones del debido proceso

de ley, tal y como fuera discutido previamente, así como la persecución de la justicia, unido a la falta de perjuicio a la parte recurrida debieron ser consideradas por el DACo al recibirse la oportuna solicitud de reconsideración y relevo presentada por la Junta.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación del DACo y se devuelve el asunto a dicha Agencia, para la celebración de los procedimientos conforme a los trámites administrativos aplicables.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones